

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA LUZ MANCO QUIROZ
DEMANDADOS	PERSONERÍA DE MEDELLÍN INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01143 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad al acta individual de reparto Nro. 2789, se asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho, en consecuencia, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del asunto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. Señala el artículo 157 del C.P.A.C.A. sobre la competencia en razón de la cuantía que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda presión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad del acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En correspondencia con lo anterior, sin perjuicio de la estimación razonada de la cuantía que obra en la demanda, este Despacho advierte que de acuerdo con lo señalado en el acápite de pretensiones de la acción¹, donde se observa que se solicita el reconocimiento y pago de conceptos como cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, entre otros, así como “(...) una indemnización que compense el valor de los derechos y prestaciones que le hubiesen correspondido a la demandante (...)” la parte demandante deberá individualizar cada una de las pretensiones, señalando de manera clara y precisa los valores que pretende por cada uno de los conceptos y factores solicitados.

2. La Ley 1437 de 2011 indica en el artículo 162, numeral 1º que toda demanda deberá contener “La designación de las partes y sus representantes”; de otro lado, el artículo 159 consagra sobre la capacidad y representación, en sus incisos primero y sexto, lo siguiente:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

En ese orden, observa el Despacho que la parte actora designa como entidad demandada a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, entidad sin personería jurídica para comparecer al proceso, en consecuencia, se requiere a la parte accionante a

¹ Folios 6 a 8.

fin de que adecúe la demanda y el poder de conformidad con la consideración que antecede.

3. Dispone el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que a la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En virtud de lo anterior, deberá informarse al Despacho sobre la existencia de notificación alguna de la decisión adoptada por la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, contenida en repuesta 20130100917565OFE del 5 de marzo de 2013, así como de la decisión adoptada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO del 25 de febrero de 2013. En caso afirmativo, deberán aportarse copias de las mismas, de lo contrario, se servirá igualmente aclarar dicha situación.

4. Además, deberá aportar el certificado de existencia y representación del INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO, de conformidad con lo exigido en el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Del memorial con el cual se dé cumplimiento a los requisitos y los anexos que se presenten, deberá aportarse copia para cada uno de los traslados.

El Despacho se abstiene de reconocer personería hasta tanto se cumpla con los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**